



INFORME DE LEGALIDAD SOBRE EL ACUERDO INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE CHILE Y LEHENDAKARITZA-PRESIDENCIA DEL GOBIERNO VASCO.

105/2019 DDLGN - IL

ANTECEDENTES

Por la Dirección de Régimen Jurídico de la Presidencia se solicita informe de legalidad sobre el proyecto de Acuerdo Interinstitucional enunciado.

Se acompaña a la solicitud de informe la siguiente documentación:

- Propuesta del Acuerdo Interinstitucional.
- Memoria relativa al Acuerdo Interinstitucional, suscrita por el Secretario General de la Presidencia.
- Informe jurídico emitido por la Dirección de Régimen Jurídico de la Presidencia.

Se emite el presente informe en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.1.b) de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco y en el artículo 13.2 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, en relación, ambos, con el artículo 6.1 h) del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, y con el artículo 12.1.a) del Decreto 71/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.



LEGALIDAD

I.- Objeto, contenido y habilitación competencial.

La presente iniciativa responde al mutuo interés del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República de Chile y de Lehendakaritza-Presidencia del Gobierno Vasco, para fortalecer los mecanismos de coordinación y cooperación internacional entre ambas instituciones y para facilitar las actividades que realizan para promover el avance de las medidas diseñadas para una mayor integridad, transparencia y participación ciudadana.

Por ello, el objeto del presente Acuerdo Interinstitucional es establecer un mecanismo de colaboración con el propósito de promover e impulsar políticas públicas de probidad, transparencia y participación ciudadana.

Para lograr dicho objetivo los firmantes llevarán a cabo determinadas actividades de cooperación que se enuncian de forma no exhaustiva en el apartado Tercero del Acuerdo. Así, por ejemplo, compartir información, promover el intercambio de experiencias, intercambio de expertos, etc.

Para la ejecución de las actividades indicadas los firmantes podrán formalizar acuerdos adicionales y específicos que una vez suscritos y cumplidas las formalidades legales formarán parte del citado Acuerdo interinstitucional.

El mismo se suscribe para un periodo de dos años si bien se podrá prorrogar por idénticos periodos, previa evaluación favorable de los firmantes, previéndose también la finalización anticipada, para lo que se deberá dar aviso al otro firmante con una antelación de 60 días.

En cuanto al objeto del Acuerdo, tal como señala el informe jurídico, encuentra cobertura competencial en el Estatuto de Autonomía del País Vasco en su artículo 10, apartados 2, 6 y 24, que confieren a Euskadi la competencia exclusiva, en organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, las normas de procedimiento administrativo que deriven de las especialidades del derecho sustantivo y de la organización propia del País Vasco, y el sector público propio del País Vasco en cuanto no esté afectado por otras normas del Estatuto de Autonomía.

Las cláusulas y estipulaciones son las habituales en este tipo de acuerdos sin que haya nada que objetar a los mismos, haciendo en este punto nuestro cuanto se dice en el informe jurídico emitido por el departamento autor de la iniciativa.

2. Régimen jurídico y procedimiento.

En el Segundo de los apartados del Acuerdo Interinstitucional se indica que el mismo “*no genera obligaciones para los firmantes y no es vinculante para los Estados a los que pertenecen los firmantes*”, prevención que se reitera en el apartado Décimo segundo.

En efecto, tanto en la Memoria como en el Informe jurídico emitido se hace hincapié en que nos hallamos ante la figura a que se refiere el artículo 2.c) de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, que define como “*«acuerdo internacional no normativo»: acuerdo de carácter internacional no constitutivo de tratado ni de acuerdo internacional administrativo que se celebra por el Estado, el Gobierno, los órganos, organismos y entes de la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, las Entidades Locales, las Universidades públicas y cualesquiera otros sujetos de derecho público con competencia para ello, que contiene declaraciones de intenciones o establece compromisos de actuación de contenido político, técnico o logístico, y no constituye fuente de obligaciones internacionales ni se rige por el Derecho Internacional*”.

Asimismo, tanto el art. 47 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, como el art. 54.2 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, establecen que “*no tienen la consideración de convenios, los Protocolos Generales de Actuación o instrumentos similares que comporten meras declaraciones de intención de contenido general o que expresen la voluntad de las Administraciones y partes suscriptoras para actuar con un objetivo común, siempre que no supongan la formalización de compromisos jurídicos concretos y exigibles*”.

Y es que, en efecto, de la lectura del contenido del Acuerdo Interinstitucional se concluye que no existen dichos compromisos jurídicos concretos y exigibles.

Por otra parte, tampoco se contiene hechos u operaciones de trascendencia económica, pues como se señala en el apartado Noveno: *“Los compromisos que impliquen la transferencia de bienes y/o servicios para cualquier actividad eventualmente acordada entre los firmantes, que se deriven del presente Acuerdo Interinstitucional, serán descritos en acuerdos adicionales y/o específicos, los cuales se celebrarán de forma escrita y, sin excepción, estarán sujetos a la disponibilidad, aprobación y autorización presupuestaria del firmante en quien recaiga la obligación correspondiente”.*

En cuanto a su elaboración y tramitación, hacemos nuestro cuanto se expone en el atinado Informe jurídico emitido. Y en este sentido, el Acuerdo Interinstitucional no es necesario que sea autorizado con carácter previo por el Consejo de Gobierno, si bien sí se le deberá comunicar en virtud de lo dispuesto en los artículos 55.3 y 57.2 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, al indicar que compete al Gobierno Vasco conocer de la suscripción de los Protocolos Generales. En el presente supuesto está previsto que sea el lehendakari quien suscriba el Acuerdo (artículo 62.1 del Decreto 144/2017).

En cuanto a su carácter de acuerdo internacional no normativo, y en virtud de lo dispuesto en el art. 53.3 de la Ley 25/2014, antes de la firma deberá ser remitido al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación para informe por la Asesoría Jurídica Internacional acerca de su naturaleza, procedimiento y más adecuada instrumentación según el Derecho Internacional.

La solicitud de dicho informe se vehiculizará a través de la Secretaría de Acción Exterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.1.b) del Decreto 144/2017, de 25 de abril, y en el artículo 13 del Decreto 71/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional de Lehendakaritzia.

El presente expediente no se halla sujeto a fiscalización previa por la Oficina de Control Económico, ya que no supone hechos u operaciones de trascendencia económica.

Como observación de **técnica normativa**, queremos indicar que en el apartado Décimo Sexto, en su primer párrafo, en relación con el plazo para dejar sin efecto la prórroga prevista se habla de *“no menos de 60 días corridos de antelación”.*

Por el contrario, en el párrafo segundo del mismo apartado, en relación con la finalización anticipada de la aplicación del convenio “*se deberá dar aviso al otro firmante con 60 días de antelación*”.

Nos parecería más correcto, por un lado, eliminar la expresión “días corridos”, que no se utiliza en nuestro ordenamiento (quizá sí en Chile) y sustituirla por “días naturales”, expresión equivalente, y, por otro lado, que se utilizara en ambos párrafos la misma expresión, para ganar en seguridad jurídica.

Por todo ello, informamos favorablemente la iniciativa sometida a nuestro conocimiento, y este informe lo someto a cualquier otro mejor fundado en derecho, en Vitoria-Gasteiz, a veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.